

Radicación	05001 31 03 022 2020 00080 00
Tipo proceso	Verbal
Demandante	Andrés Mauricio Correa Gómez, Nelson Alberto Correa Gil y Luz Amparo Gómez Gómez
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, Jorge Espinosa Sánchez y Carlos Alberto Correa Zapata
Auto de sustanciación Nro.	018
Asunto	Acepta desistimiento, insta notificar, reconoce personería y dependiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero, aceptar el desistimiento de las medidas cautelares que solicitó la apoderada del extremo demandante con fundamento en la imposibilidad que tienen sus poderdantes de sufragar la caución impuesta previo a decretar las mismas. Frente a esto, se evidencia la necesidad de instar a la apoderada Dra. Laura Vanessa Mouthon Toro para que en un futuro se abstenga de presentar demandas con solicitud de medidas cautelares sin confirmar con sus representados la posibilidad de responder por la caución, pues en el plenario el libelo fue admitido sin exigir requisito de procedibilidad por la solicitud de medidas cautelares, de la cual hoy se desiste, ello en pro de un actuar profesional y transparente.

Por otro lado, se accede a enviar a la mandataria judicial, vía correo electrónico, el oficio que debe diligenciar y con destino a NUEVA EPS con el fin de obtener los datos de contacto del señor Jorge Espinosa y proceder a intentar su notificación, ya que se confirmó que el formato previamente enviado a la dirección conocida por el sujeto activo, fue devuelto por dirección incompleta.

En consonancia con ello, se le recuerda a la parte activa, la carga que debe cumplir, referente a demostrar la notificación por aviso del señor Carlos Alberto Correa Zapata.

Ahora, en lo que respecta a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, el representante legal de esta ha conferido poder a apoderado judicial quien interviene en el litigio con solicitud de nulidad por indebida notificación, de la cual se correrá traslado en providencia aparte para facilitar el orden del expediente y abrir un cuaderno diferente al incidente en el que se resolverá.

Por el momento, y pese a la causal de nulidad invocada, debe tenerse notificada por conducta concluyente a la entidad en mención; y así, reconocer personería jurídica al Dr. Mateo Peláez García portador de la T.P Nro. 82.787 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad aseguradora en los términos del poder conferido. En consonancia con esto, se acepta como dependiente judicial del profesional del derecho, al abogado Alejandro Henao Zapata (T.P. Nro. 350.913 del C.S.J). No obstante, como quiera que la demandada Suramericana tuvo acceso al link expediente tal y como consta en el mismo, lo que significa que pudo hacer una revisión de todas las actuaciones surtidas, en aras del principio de lealtad procesal, la igualdad de las partes y salvaguardar el debido proceso, el traslado de la demanda empezará a correr en los términos consagrados en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., esto es, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3037295a580a96ec8265a583cd76d1a78e581f73ebd8709a32501de4a5b516

Documento generado en 21/01/2021 11:09:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>